

**Ejecutivo singular mínima cuantía**  
**Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00515-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte codemandada, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021 (fl 251), donde este despacho entre otras, procedió a, decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 410-6076 y 410-25788, de propiedad de las codemandadas Sandra Patricia Díaz Gómez y Elsis Dominga Díaz Gómez, respectivamente.

Manifiesta el profesional del derecho recurrente, entre otras situaciones, (fls 257 a 259): *“Que mis mandantes son docentes en propiedad vinculadas a la secretaría de educación del departamento de Arauca; que dentro del proceso de la referencia a mis poderdantes se les embargó parte del salario devengado como docentes de la secretaría de educación de la gobernación de Arauca; que el Juzgado ordenó descontar por valor de \$40.200.000,00, del salario devengado por mis mandantes; que a mis poderdantes el despacho les devolvió la suma de \$16.573.665,20; que el pagador de la secretaría de educación de la gobernación de Arauca descontó por concepto de embargos la totalidad de \$41.303.959,00 y que de conformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el despacho está en la obligación de ordenar al pagador de la secretaría de educación de la gobernación de Arauca, se sirva descontar por concepto de embargos la quinta parte de lo que exceda del salario devengado por cada una de mis mandantes; hasta cubrir la totalidad del capital, interés y condena en costas.*

Por tanto, el memorialista, peticona al despacho que, se revoque el auto de fecha 31 de mayo de los corrientes, y en su defecto se sirva ordenar al pagador de la secretaría de educación de la gobernación de Arauca, se sirva descontar por concepto de embargos la quinta parte de lo que exceda del salario devengado por cada una de sus prohijadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal que consagra el Código General del Proceso, en cuanto respecta al trámite del recurso de reposición, entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Primeramente, debemos recordar que las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo destinado a evitar que resulte ilusoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de los cambios que se dan en el transcurso del trámite procesal, respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión.

En consecuencia, debemos traer a colación lo dispuesto por el legislador en los incisos tercero y cuarto del artículo 599 del CGP, los cuales rezan:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,...”*

*“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado,...”*

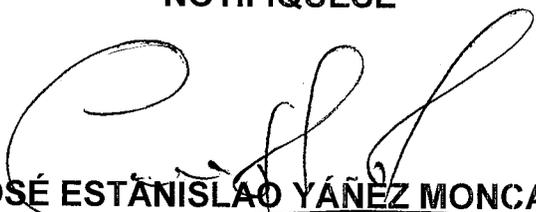
Desarrollando lo anterior, para el caso en concreto, tenemos que, la norma en comento, faculta a los jueces de la república para limitar las medidas cautelares a lo necesario, en el sentido de que estas no podrán exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas. Por lo que en el marco de un **proceso ejecutivo**, son las **medidas cautelares** la herramienta que permite garantizar la obligación que se pretende ejecutar, y en el caso de estudio, tenemos que, en primera medida, mediante auto de fecha mayo 08 de 2017 (fl 48) el despacho decretó el embargo del 50% del salario que devengaban las codemandadas ante la secretaría de educación departamental de Arauca, limitándose el embargo a la suma de \$40.200.000,00, posteriormente, mediante auto de fecha septiembre 03 de 2018 (fl 121) el despacho a petición del apoderado judicial de la parte codemandada a través de recurso de reposición, accedió en derecho, a reponer el auto donde se decretó el embargo del 50% del salario que devengaban las codemandadas, modificándose, la medida cautelar al embargo de la quinta parte del excedente del salario (SMLMV) devengado por las codemandadas, para el efecto, se ordenó oficiar al pagador de la secretaría de educación departamental de Arauca; y consecuentemente, se ordenó la devolución de los dineros retenidos en exceso a las codemandadas (fl 121); hasta allí no se había decretado ninguna otra medida cautelar en contra de la parte codemandada; solo, hasta después de proferida la sentencia en contra la parte codemandada (fls 151 a 153), es decir, solo hasta el auto de fecha mayo 31 de 2021 (fl 251), se decretó a petición del apoderado judicial de la parte ejecutante, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 410-6076 y 410-25788, de propiedad de las codemandadas Sandra Patricia Díaz Gómez y Elsis Dominga Díaz Gómez, respectivamente; es decir, que al efectuarse la trazabilidad respecto de las medidas cautelares decretadas en el trascurso de este proceso, en contra de quienes integran la parte demandada, se puede constatar, que este despacho judicial, ponderando los derechos de las partes, frente a la proporcionalidad de las medidas cautelares, observó que la medida cautelar últimamente decretada, resultaba adecuada para la protección de un derecho objeto de litigio, pues, si nos detenemos a observar la liquidación del crédito, la cual data del 14 de marzo de 2019 (fl 177 a 178) podemos constatar que para el año 2019, la obligación perseguida ascendía a la suma de \$42.593.084,73, es decir, hace 2 años; ahora, si revisamos los descuentos que se han efectuado a la parte codemandada, los cuales se han materializado, desde el 10 de agosto de 2017 (fl 142) hasta el último de ellos, el cual se materializó el 17 de abril de 2020 (fl 265), podemos constatar, que no se han descontado más de

\$26.000.000,00, es decir, que, no se ha contravenido el inciso tercero del artículo 599 del CGP, en el sentido que, no se ha excedido el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas al decretarse las medidas cautelares dentro de este radicado; por lo que, no desaprueba éste togado, la medida cautelar sobre los bienes inmuebles de propiedad de la parte codemandada, pues reitero, no se han decretado medidas cautelares que exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; por consiguiente, no se repone el auto objeto de reposición, y deberá estar a lo allí ordenado.

Ahora, observándose que el profesional del derecho de la parte codemandada de manera subsidiaria impetró recurso de apelación; el despacho, en acatamiento al numeral tercero del auto de fecha septiembre 28 de 2016 (fl 28) deniega conceder el recurso subsidiario solicitado, toda vez que, estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía, por ello, no es procedente acceder la apelación solicitada.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 25 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana



**Solicitud de aprehensión vehículo automotor-pago directo  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00069-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la POLICIA NACIONAL, más exactamente por el comandante de Guardia Distrito II de Policía de Atalaya de la ciudad, el bien mueble motocicleta de placas: APD-25E de propiedad de la señora BLANCA YANETH ORTEGA BUSTOS, que se encuentra gravada con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO, a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.- RESFIN S.A.S, como se registra en el correo electrónico procedente de la Policía Nacional, con el cual, anexaron copia electrónica del informe N°GS-2021-057457 - COSEC – DISPO 29.25, inventario de la motocicleta rubricado por el funcionario de la policía nacional y por el señor Jorge Efraín García, copia de la licencia de tránsito e inventario N° 06/2021 del parqueadero commercial congress SAS; es por lo que, se ordena comunicar de manera INMEDIATA al representante legal y administrador del parqueadero referido, C.C.B. Commercial Congress SAS, NIT.900.441.692.-3; y al mandatario judicial de la parte solicitante en el sentido que la referida motocicleta queda a disposición de este despacho judicial hasta nueva orden, por ello, no podrá ser reclamada, ni sustraída, por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Ofíciase de manera inmediata a todos los implicados.

Así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, en lo pertinente al trámite subsiguiente dentro de esta solicitud de aprehensión de vehículo automotor por pago directo.

En lo que atañe a lo manifestado por el miembro de la Policía Nacional en su correo de la fecha, en el sentido que en el parqueadero no quisieron recibir, ni la tarjeta de propiedad, ni la llave del rodante objeto de aprehensión, y por tanto, requiere se le indique que debe hacer con esos elementos; es por lo que, se ordena oficiar a la Policía Nacional, más precisamente al señor Intendente ALIRIO CELI VELANDIA, para que en el término de la distancia proceda a allegar dicha documentación, junto con la llave de la motocicleta a este despacho judicial, para el efecto deberá hacer presencia en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, ubicado en el Palacio de Justicia de la esta ciudad, tercer piso oficina 319A, en horario de lunes a viernes de 8:00 am hasta las 5:00 pm, donde un empleado del despacho recibirá de manera presencial, la referida documentación y la llave de la motocicleta en cuestión. **Ofíciase de manera inmediata.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

( El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 25 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor VICTOR JULIO SILVA OROZCO, a través de apoderado judicial, contra la señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda; por ende, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al señor VICTOR JULIO SILVA OROZCO, la siguiente suma de dinero

- **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública anexa al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA, desde el 23 de marzo de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO, dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-122; inmueble éste ubicado en la CALLE 10 AV. 10 E Y LOS LIBERTADORES 1 # 10E-37 URB. LA RIVIERA de ésta ciudad como se desprende del certificado de tradición allegado con la subsanación de la demanda; en tal sentido, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del

comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal, y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos y del escrito de subsanación, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda y, el escrito de subsanación de la misma.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

( El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 25 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana